



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov

Bogotá D.C, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003044**20190072900**

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de REPOSICIÓN incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el veinticinco (25) de junio de 2020, mediante el cual se negó la solicitud por acrecer de objeto, por cuanto lo pedido fue resuelto mediante providencia del 03 de junio hogaño, previo traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P., a la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1.-El escrito de impugnación fue presentado el día 02 de julio de 2020.

2.- Refiere el recurrente como síntesis de la argumentación de impugnación:

“(...) indica que mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2020, solicitó la terminación del proceso por dación en pago parcial, adicionalmente solicitó el levantamiento de la medida de embargo ordenada por el Juzgado 19 Civil del Circuito, por proceso adelantado por un tercero que no goza de la prevalencia sobre la garantía. Refiere que mediante providencia del 03 de junio hogaño, se ordenó la cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado de placas EIV-617, situación aplicable al pago directo de los mecanismos de ejecución, por lo cual procedió a reiterar su petición inicial (...)”

3.- Así las cosas, el recurrente solicita: *“... 8.1) Solicito a su despacho se sirva revocar la providencia atacada en consideración a que la misma no fue emitida de conformidad con las formalidades existentes en el artículo 468 del C.G.P, y la ley 1676 de 2013, además no resolvió de fondo la totalidad d las solicitudes; 8.2) Se sirva dar trámite a la solicitud de terminación por Dación en pago , lo que implica la orden de levantamiento de embargo ordenada por el Juzgado 19 Civil del Circuito; 8.3) En caso de negar la petición se sirva conceder recurso de apelación y remitir al superior ...”*

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que el auto de datado veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2020) satisface los presupuestos de ley y que la recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

2.- En virtud de que la inconformidad del recurrente radica en la negativa del Despacho en ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas EIV -617, ordenado por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de esta ciudad, se dispondrá como primera sobre la normatividad que regula el proceso que nos ocupa, y al final tomará la decisión que en Derecho corresponda.

3.- Como primera medida, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual es denominado como Mecanismo de pago Directo, y que, dentro del mismo, se evidencia que la intervención de la autoridad jurisdiccional recae única y exclusivamente sobre la aprehensión y entrega del bien.

*“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**” (negrilla fuera de texto)*

4.- En el caso objeto de estudio, se evidencia que el proceso que se adelanta es el anteriormente estudiado, por lo que mal haría el Despacho en impartir órdenes que no son propias del trámite que se adelanta, pues recordemos que la solicitud gira única y exclusivamente sobre la aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, y si el acreedor garantizado pretende otro resultado deberá adelantar los tramites propios de su petición. Así las cosas, claro es que no le acompaña la razón al censor, y que se concluye que la decisión se mantendrá incólume, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En mérito de lo expuesto, este Despacho DISPONE:

III. RESUELVE

NO REVOCAR el auto datado 25 de junio de 2020, por las razones de precedencia.
NOTIFÍQUESE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.43 Fijado hoy 17 de julio de 2020 a las 8.00 a.m.
NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Secretaria